

## **DECRETO FORAL 57/1990, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS FÍSICAS Y SENSORIALES EN LOS TRANSPORTES.**

La Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales, en la Disposición final primera, establece la necesidad de elaborar la reglamentación necesaria para su aplicación y desarrollo.

El transporte público es evidentemente una materia a reglamentar en este aspecto de las barreras físicas y sensoriales. Materia en la que la Ley Orgánica 13/1982, de 10 agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, otorga a la Comunidad Foral, en su artículo 49.1.f., competencias exclusivas en cuanto el transporte se desarrolle en el territorio foral.

En desarrollo y aplicación de la Ley Foral 4/1998, de 11 de julio, procede, por tanto, aprobar el prescrito Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día quince de marzo de mil novecientos noventa,

### **DECRETO:**

#### **Artículo único.-**

Se aprueba el Reglamento para la eliminación de barreras físicas y sensoriales en los transportes, cuyo texto se inserta a continuación.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.-**

Se faculta al Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto Foral.

#### **Segunda. –**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, quince de marzo de mil novecientos noventa. - El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tainta. - El Consejero de Obras Publicas, Transportes y Comunicaciones, Antonio Aragón Elizalde.

### **REGLAMENTO PARA LA ELIMINACION DE BARRERAS FÍSICAS Y SENSORIALES EN LOS TRANSPORTES**

#### **Artículo 1.**

Los transportes públicos de viajeros, sin perjuicio de su adaptación progresiva a las

medidas técnicas resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia, observarán las prescripciones establecidas en el presente Reglamento.

## **Artículo 2.**

Las estaciones de servicios públicos de viajeros de la Comunidad Foral de Navarra contarán con un equipo de megafonía, mediante el cual pueda informarse de las llegadas o salidas, así como de otras incidencias o noticias.

## **Artículo 3.**

Las estaciones de nueva construcción o que se reconstruyan, así como el material móvil, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Las escaleras y elementos superpuestos o adosados a vestíbulos, pasillos y andenes observarán las prescripciones establecidas en el Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio.
- b) Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalizaran con una franja de textura distinta a la del pavimento existente, al objeto de que las personas invidentes, puedan detectar a tiempo el cambio de nivel existente entre el anden y las vías o la calzada.
- c) En los espacios de recorrido interno en que hayan de sortearse torniquetes u otros mecanismos, se dispondrá de un foso alternativo que permita el paso de una persona con movilidad reducida.
- d) Al menos una de las puertas de entrada y salida de acceso hasta los andenes tendrá una anchura que permita el paso de una o persona en silla de ruedas.

## **Artículo 4.**

En autobuses urbanos e interurbanos deberá reservarse a personas disminuidas al menos tres asientos por coche, próximos a las puertas de entrada y adecuadamente señalizados. En dicho lugar se dispondrá, al menos de un timbre de aviso de paradas en lugar fácilmente accesible.

El piso de todos y cada uno de los vehículos de transporte será antideslizante.

En los vehículos, y con el fin de evitar que las personas afectadas atraviesen el mismo, estas podrán desembarcar por la puerta de entrada, si se encuentran más próximas a la taquilla de control.

El cambio de velocidades deberá reunir los mecanismos técnicos necesarios para la eliminación de las variaciones bruscas de aceleración que puede comportar su manejo.

## **Artículo 5.**

Para aquellas poblaciones o comarcas que el consejero de Obras Públicas,

Transportes y Comunicaciones reglamentariamente determine, deberá existir, al menos, un vehículo especial o taxi acondicionado que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida.

#### **Articulo 6.**

En todos los medios de transporte público se permitirá, en todo caso, la entrada y utilización por personas disminuidas a la vez que se facilitará el espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas - tales como bastones, muletas, silla de ruedas, perro-guia y cualesquiera otros aparatos mecánicos- con que vengan provistas las personas afectadas.

#### **Articulo 7.**

Al efecto de que las personas disminuidas puedan estacionar su vehículo sin verse obligadas a efectuar largos desplazamientos, los Ayuntamientos deberán.

- a) Permitir a las personas con dificultades de movilidad aparcar sus vehículos mas tiempo que el autorizado en los lugares de tiempo limitado.
- b) Reservar, en los lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento por medio de señales de tráfico complementadas por un disco adicional que reproduzca el símbolo internacional de accesibilidad.
- c) Permitir a los vehículos ocupados por personas disminuidas estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones.
- d) Proveer a las personas que puedan beneficiarse de las facilidades expuestas en apartados anteriores, de una tarjeta que contenga el menos el símbolo de accesibilidad y el nombre del titular.